



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 353 JPRMM

**REF: Ejecutivo
RAD. 2012-00115
Adalberto Miranda Estrada – Ernesto Mejía
Vergara
ASUNTO: No accede solicitud.**

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se tiene que se presentó memorial de reconocimiento de personería jurídica al Dr. IVAN JOSÉ DAU FLOREZ por parte de dicho apoderado, no obstante, no se accederá a la misma, como quiera que no consta de presentación personal, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P.

Ahora, si el querer de la parte demandante era darle aplicación al pluricitado Decreto 806 del 2020, tampoco acreditó que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante, como quiera que de ahí denota su autenticidad, omitiéndose además indicar en el documento, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA, ello conforme al precitado Decreto en su artículo 5.

De otra parte, también se vislumbra memorial de liquidación del crédito presentado por el Dr. DAU, sin embargo, el despacho por no ser procedente lo solicitado lo rechazará; dado que el precitado doctor hasta el momento no tiene facultad reconocida para representar judicialmente a la parte demandante.

Así las cosas, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a aceptar el poder otorgado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la liquidación de crédito presentada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 361 JPRMM

**REF: Proceso de pertenencia.
RAD. 2017-00014
Alvaro Ardila vs Salim Arana
ASUNTO: admite demanda de reconvencción.**

Como quiera que se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demandada de reconvención, y se hizo uso oportuno del mismo, subsanando los defectos que fueron señalados en auto que antecede, este Juzgado, encuentra que la demanda reúne los requisitos legales, en consecuencia, se admitirá la misma.

Así las cosas, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. ADMITIR la presente demanda verbal de acción reivindicatoria de dominio, adelantada por intermedio de apoderado judicial por SALIM ARANA GECHEM contra ALVARO ARDILA TORRES, sobre la cuota parte (50%) de propiedad del demandante, del bien inmueble en litigio

2. CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de (20) días, para que la ejerza su derecho de defensa y contradicción-

3. NOTIFICAR este proveído por estado electrónico, conforme lo establece el artículo 371 del C.G.P., mediante publicación virtual del mismo a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 355 JPRMM

REF.PROCESO: Ejecutivo

RAD: 13468-40-89-002-2019-00043-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO: Maximiliano Castro Martínez

ASUNTO: Designa Curador Ad-litem

Visto y constado el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento, ya que se publicó la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurrieron los 15 días después de publicada dicha comunicación; este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.P.C., designará como curador ad litem, al doctor BAZA BENAVIDES JASMANY, identificado con C.C. No. 1.051.657.568; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónica jazmany2886@hotmail.com y en la dirección CALLE 4ª N° 19-186 MOMPOX; el cual desempeñará el cargo en forma gratuita.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º NOMBRAR como curador ad-litem al doctor BAZA BENAVIDES JASMANY, identificado con C.C. No. 1.051.657.568; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónica jazmany2886@hotmail.com y en la dirección CALLE 4ª N° 19-186 MOMPOX.

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos

2º POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 357 JPRMM

REF.PROCESO: Ejecutivo Singular
RAD: 13468-40-89-002-2019-00140-00
DEMANDANTE: Betty Galet Domínguez
DEMANDADO: Ariel Gutiérrez Cadena
ASUNTO: No accede

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, a fin de solicitar seguir adelante la ejecución, avizora esta administración de justicia de la revisión del expediente, que en el presente asunto ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado por improcedente, en consecuencia,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 359 JPRMM

REF.PROCESO: Ejecutivo

RAD: 13468-40-89-002-2019-00417-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A

DEMANDADO: Carmen Lara Hernández

ASUNTO: Seguir Adelante la Ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 27 de enero de 2020 a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la ejecutada, CARMEN LARA HERNÁNDEZ, debiendo pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado por aviso a la demandada, el día 18 de febrero de 2021, tal y como consta en las constancias de entrega que reposan en el expediente, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de CARMEN LARA HERNÁNDEZ para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

5º. FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROسانا ماریا فونتس دلگادو
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 358 JPRMM

Ref. PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 134684089002-2019-00189-00
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: HERNAN ALONSO GALLEGOS NARANJO

Visto y constado el informe secretarial que antecede, memorial de reconocimiento de personería para actuar del doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, quien actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se evidencia que el apoderado judicial haya indicado en el poder su dirección de correo electrónico , la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de manera que , no se accederá a lo solicitado.

En suma, de lo anterior, se abstendrá el Despacho de tramitar memorial subrogación aportada por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, por no tener facultad para actuar en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG.

Así las cosas, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a reconocer personera jurídica al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABTENERSE de tramitar memorial de subrogación aportado por el DR JUAN PABLO DIAZ FORERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 360 JPRMM

REF.PROCESO: Ejecutivo Singular

RAD: 13468-40-89-002-2019-00126-00

DEMANDANTE: Crezcamos SA

DEMANDADO: Fabio Olivero Morales

ASUNTO: No accede Designar Curador

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, a fin de solicitar designar curador ad – litem, por indicar encontrar surtido el emplazamiento, avizora esta administración de justicia de la revisión del expediente, que contrario a lo expuesto por dicha parte, el terminó del emplazamiento no se encuentra vencido, como quiera que la inclusión de la información requerida en el inciso 5 del artículo 108 del C. G del P, se realizó el día 23 de julio de 2021, por lo que, se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de incluida la información en dicho registro , esto es, el día 13 de agosto de 2021, razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado, en consecuencia,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 355 JPRMM

**REF: Restitución de inmueble arrendado
RAD. 2019-00012**

Amira Trespalacio Nieto Vs María Inés Sierra Aguilar.

ASUNTO: Convocando Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, del cual hizo uso oportuno la parte demandante, este Juzgado convocará a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en consecuencia,

R E S U E L V E

1.- CONVOCAR a las partes a la audiencia virtual de que trata el art. 392, en la que se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalándose como fecha el día 19 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m., y que tendrá lugar a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Por tanto, en caso de no contar con las herramientas tecnológicas necesarias, deberán manifestarlo al despacho con anticipación.

2.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral anterior, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a fin de practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G.P, por ello se decretan las siguientes:

A. PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES: téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL. Se decreta el testimonio del señor CARLOS ENRIQUE SERRANO SUAREZ, para que rinda declaración jurada ante este Despacho Judicial en la fecha aquí señalada para audiencia.

B. PARTE DEMANDADA:

PRUEBAS DOCUMENTALES: téngase como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL. Se decreta el testimonio del señor CARLOS ENRIQUE SERRANO SUAREZ Y OSCAR ALFONSO MARQUEZ SIERRA, para que rindan



declaración jurada ante este Despacho Judicial en la fecha aquí señalada para audiencia.

3.- SE PREVIENE a las partes que en la audiencia se les practicará interrogatorio tal como lo establece el numeral 7º del Art. 372 del C.G.P, advirtiéndoles que su inasistencia a la audiencia sin causa justificada, dará lugar a que se les apliquen las sanciones establecidas en el Art. 372 ibídem.

4.- SE ADVIERTE a las partes, que deberán suministrar al correo electrónico del juzgado j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 1º de esta providencia, la dirección electrónica incluyendo la de los testigos, a la cual se remitirá el link de acceso a la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 354 JPRMM

**REF: Ejecutivo
RAD. 2016-00163
Bancolombia – Andry Katherine Meza
ASUNTO: No accede solicitud.**

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se tiene que se presentó memorial de impulso admite renuncia poder por parte del Dr. Carlos Daniel Cárdenas Aviles, no obstante, se advierte que la misma fue resuelta en auto de fecha 31 de julio de 2018, razón por la cual, se rechazará por improcedente lo solicitado.

De otra parte, se avizora memorial de terminación del proceso por parte de INVERSIONES CISA, y memorial de reconocimiento de personería jurídica presentada por la Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO, sin embargo, tales solicitudes son improcedentes, como quiera que, de la revisión del expediente, se evidencia que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el día 28 de mayo de 2020, publicado en estado No. 30 del 16 de julio de 2020, razón por la cual, se rechazarán las mismas.

Así las cosas, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada por el Dr Carlos Daniel Cárdenas Avilés, apoderado de Bancolombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente las solicitudes de terminación presentada por INVERSIONES CISA y el memorial poder presentado por la ANA MARCELA CADENA ALVARADO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ